

Rad. Interna: T-00542-2020

Código único de radicación: 08-001-22-13-000-2020-00542-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-542](#)

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A través del correo electrónico, el accionante solicita que se aclare la parte considerativa del auto admisorio del 30 noviembre de 2020, proferida por esta Corporación en el entendido de indicarse que la fecha cuestionada de la comunicación del Juzgado de Familia no es de "21 de agosto" del 2020, sino del "21 de septiembre" de 2020.

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General de Proceso, sólo es posible "*Aclarar*" un auto, sin alterar el sentido de sus decisiones, cuando se dan las circunstancias establecidas en el inciso primero de dicha disposición; Y éstas señalan que podrán ser aplicadas con relación a la parte resolutive de la citada providencia o influencia en aquella, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Lo que hace referencia a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro del texto expresado en una providencia, no debe ser entendida como aquellas inquietudes que con relación a la motivación de la decisión que ha sido adoptada en una instancia procesal, pueden surgir en la mente de quien ha resultado vencido en el decurso de la misma. En ese orden de ideas, la duda debe provenir directamente del texto de la frase o concepto que el funcionario judicial plasmó en su providencia y no, del análisis subjetivo que una parte procesal desarrolla con respecto a esta última.

Al analizar el memorial petitorio de 30 de noviembre de 2020, se observa que evidentemente por error de transcripción se señaló que la comunicación de la que solicitaba la ilegalidad era de fecha "21 de agosto del 2020", siendo del 21 de septiembre de 2020, por lo que se estaría en presencia de un error gramatical y no de una redacción que genere dudas o confusión y que por ende pueda "aclararse".

Pero en aplicación a la normatividad establecida en el artículo 286 del C.G.P, (Corrección de errores aritméticos y otros) el error a corregir debe estar contenido

en la parte resolutive o influya en ella, y en el caso presente acontece que esa equivocación de fecha está en la parte considerativa del auto y ese "error" en nada incide en la decisión de negar la medida provisional solicitada. Razón por cual no se accederá a la solicitud de aclaración.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8229ac3f27f872dc16abacab5722b0e71080308ac644b76772e6e5bd74e
9707c**

Documento generado en 03/12/2020 03:00:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**